

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹ (ENERO - JUNIO DE 2017)

Ángel María Ballesteros Barros* y Laura García Álvarez*

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\) de 15 de febrero de 2017 \(asunto 499/15, W y V / X\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003** del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en adelante R. 2201/2003), en conexión con el **artículo 3, letra d) del Reglamento (UE) n.º 4/2009** del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (en adelante R. 4/2009). Dicha petición se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. W, de nacionalidad lituana, y la Sra. X, de doble nacionalidad neerlandesa y argentina, respectivamente el padre y la madre del menor V, de doble nacionalidad lituana e italiana, en materia de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos.

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Profesor Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Acreditado como Profesor Contratado Doctor.

** Profesora Ayudante Doctora de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

El Tribunal de Justicia resuelve la cuestión prejudicial planteada indicando que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que han adoptado una resolución firme en materia de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos en lo que respecta a un menor de edad no siguen siendo competentes para conocer de una demanda de modificación de las medidas establecidas en esa resolución en el caso de que la residencia habitual del menor esté situada en el territorio de otro Estado miembro, cuyos órganos jurisdiccionales serán los competentes².

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 4 de mayo de 2017 \(asunto 29/16, HanseYachts AG / Port D'Hiver Yachting SARL, Soci t  Maritime C te D'Azur y Compagnie Generali IARD SA\)](#)

En el presente supuesto la petici n de decisi n prejudicial tiene por objeto la interpretaci n de los **art culos 27.1 y 30.1 del Reglamento (CE) n  44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecuci n de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante R. 44/2001). La cuesti n fue planteada por el *Landgericht Stralsund* (Tribunal Regional Civil y Penal de Stralsund, Alemania), en el marco de un litigio entre HanseYachts AG, sociedad alemana dedicada a la construcci n y venta de embarcaciones a motor y de veleros, por una parte, y las sociedades francesas Port D'Hiver Yachting SARL, Soci t  Maritime C te D'Azur, y Generali IARD, aseguradora de Port D'Hiver Yachting, por otra.

La cuesti n prejudicial planteada se refiere a la interpretaci n sobre si una demanda de medidas provisionales en que se solicita un peritaje judicial, previamente al inicio de cualquier procedimiento, ante el Tribunal de commerce de Marsella constituye un «escrito de demanda o documento equivalente» en el sentido del art culo 30.1 R. 44/2001 y, en consecuencia, el *Landgericht Stralsund* alem n ante el que se interpone una demanda posterior debe abstenerse de conocer por litispendencia, en virtud del art culo 27 R. 44/2001.

El Tribunal destaca el car cter aut nomo del procedimiento de prueba con respecto al procedimiento sobre el fondo de un asunto, interpretando que la solicitud de prueba no puede interpretarse dentro del concepto de «documento equivalente» previsto en el art culo 30.1 R. 44/2001, a efectos de apreciar una situaci n de litispendencia y de determinar cu l es el  rgano jurisdiccional que conoce del asunto en primer lugar. Por estos argumentos, concluye que los art culos 27.1 y 30.1 R. 44/2001 deben interpretarse en el sentido de que, en caso de litispendencia, la fecha en la que se ha iniciado un procedimiento dirigido a obtener una diligencia de prueba antes de cualquier proceso no puede constituir la fecha en la que «se considerar  que conoce de un litigio».

² Para un comentario de esta sentencia, cfr. Santiago  LVAREZ GONZ LEZ, Competencia judicial internacional para la modificaci n de sentencia en materia de responsabilidad parental y de obligaciones alimenticias”, *La Ley Uni n Europea*, n m. 47, 2017.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Quinta\) de 8 de junio de 2017 \(asunto 111/17, OL / PQ\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 11.1 R. 2201/2003**, en conexión con el **artículo 3 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. Dicha petición se suscitó en el marco de un litigio entre OL, nacional italiano, y PQ, nacional griega, en relación con una demanda de restitución, presentada por OL, de la hija de ambos —que se halla en Grecia, Estado miembro en el que nació y en el que permanece con su madre— a Italia, donde se encontraba la residencia habitual de la pareja antes del nacimiento de la niña. En la cuestión prejudicial planteada, el *Monomeles Protodikeio Athinon* (Juzgado de Primera Instancia de Atenas, Grecia) remitente solicita que se dilucide, en esencia, la forma en que debe interpretarse el concepto de «residencia habitual», en el sentido del artículo 11 R. 2201/2003, con el fin de determinar si se halla ante un supuesto de «retención ilícita».

El Tribunal de Justicia entiende que el artículo 11 R. 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, en la que un menor ha nacido y permanecido con su madre de manera ininterrumpida durante varios meses, por voluntad común de sus progenitores, en un Estado miembro distinto de aquel en el que éstos tenían su residencia habitual antes del nacimiento del menor, la intención inicial de los progenitores en cuanto al regreso de la madre con el menor a este último Estado miembro no permite considerar que ese menor tiene en dicho Estado miembro su «residencia habitual», en el sentido del citado Reglamento.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\) de 15 de junio de 2017 \(asunto 249/16, Saale Kareda / Stefan Benkő\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 7.1 del Reglamento (CE) n° 1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante R. 1215/2012). La cuestión fue planteada por el *Oberster Gerichtshof* (Tribunal Supremo Civil y Penal, Austria), en el marco de un litigio entre el Sr. Stefan Benkő, nacional austríaco domiciliado en Austria, y la Sra. Saale Kareda, nacional de Estonia residente en un domicilio desconocido en dicho país, en relación con el reembolso de las mensualidades de un contrato de préstamo colectivo, pagadas por el Sr. Benkő a falta de pago por parte de la Sra. Kareda.

El Tribunal califica la acción de repetición entre los codeudores solidarios de un contrato de préstamo como «materia contractual» del artículo 7.1 R. 1215/2012, interpretando que ese contrato de préstamo celebrado entre una entidad de crédito y dos codeudores solidarios debe calificarse de «contrato de prestación de servicios», debiendo conocer de la acción de

repetición el tribunal del «lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios», que es, salvo pacto en contrario, el del domicilio de la entidad de crédito.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Séptima\) de 28 de junio de 2017 \(asunto 436/16, Georgios Leventis y Nikolaos Vafeias / Malcon Navigation Co. Ltd y Brave Bulk Transport Ltd\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 23 R. 44/2001**. La cuestión fue planteada por el *Areios Pagos* (Tribunal Supremo, Grecia), en el marco de un litigio entre, por una parte, los Sres. Georgios Leventis y Nikolaos Vafeias, residentes en Grecia y representantes de Brave Bulk Transport Ltd., sociedad de fletamento marítimo, y, por otra parte, Malcon Navigation Co. Ltd., sociedad con domicilio estatutario en Malta y cuya sede real se encuentra en Marusi (Grecia), que tiene por objeto una demanda de indemnización presentada por esta última empresa contra Brave Bulk Transport Ltd. y contra sus representantes solidariamente. Malcon Navigation es propietaria de un buque con pabellón maltés denominado *Sea Pride*, de cuya gestión se ocupa Hellenic Star Shipping Company SA, sociedad domiciliada en Panamá y que dispone igualmente de oficinas en Marusi.

En la cuestión que ha planteado, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 23 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato celebrado entre dos sociedades puede ser invocada por los representantes de una de ellas a fin de negar la competencia de un tribunal para conocer de una demanda de indemnización en la que se solicite que se declare la responsabilidad solidaria de dichos representantes por actos supuestamente delictuales realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Para analizar la cuestión, el Tribunal recuerda que una cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato sólo puede producir efectos, en principio, entre las partes que acordaron celebrar ese contrato (sentencia de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, *CDC Hydrogen Peroxide*, apartado 64). En consecuencia, concluye que el artículo 23.1 R. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato celebrado entre dos sociedades no puede ser invocada por los representantes de una de ellas a fin de negar la competencia de un tribunal para conocer de una demanda de indemnización en la que se solicite que se declare la responsabilidad solidaria de dichos representantes por actos supuestamente delictuales realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

B) Tribunales estatales

[Sentencia del Tribunal Supremo \(Sala de lo Civil\), núm. 1/2017, de 10 de enero de 2017 \(RJ 2017/3\)](#). La sentencia resuelve un problema de competencia judicial internacional en

materia de dibujos y modelos comunitarios en relación con el foro de conexión del **artículo 6.1 R. 44/2001**. La empresa Bayerische Motoren Werke AG (BMW) interpuso ante los Juzgados Mercantiles de Alicante, en tanto que tribunales de dibujos y modelos comunitarios, una demanda contra Acacia S.R.L., fabricante italiano de llantas de réplica que utiliza unos modelos cuya impresión general no difiere de las de varios modelos industriales registrados por BMW, y contra Autohaus Motorsport S.L., un taller de automóviles español, con el que Acacia no mantiene relaciones societarias ni comerciales directas, pero ofrece en venta esos modelos de llantas fabricadas por Acacia. En la demanda se acumulaban las acciones ejercitadas frente a Acacia y Autohaus con base en el artículo 6.1 R. 44/2001, al tener Autohaus su domicilio en España y alegando estar vinculados los demandados entre sí por una relación tan estrecha que resultaba oportuno tramitar y juzgar las acciones ejercitadas contra ambos al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

El Tribunal Supremo comparte el criterio previo de la Audiencia Provincial de Alicante y desestima el recurso de casación interpuesto por cuanto consideran que no concurren los requisitos de aplicabilidad del artículo 6.1. R. 44/2001 dado *“que BMW, al demandar a Acacia ante un tribunal español, había incurrido en una conducta de búsqueda deliberada de un tribunal cuya jurisprudencia le era favorable, constitutiva de forum shopping, con lo que vulneraba el principio de previsibilidad que inspira la normativa comunitaria al pretender que la competencia del tribunal del domicilio de un simple taller que vende las llantas de sustitución atrajera la competencia internacional para conocer de la acción de más importancia, la ejercitada contra la fabricante y distribuidora de las llantas, domiciliada en otro Estado.”*

Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª), núm. 7/2017, de 16 enero de 2017 (JUR 2017\111294). Se refiere a una controversia sobre la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer de una demanda interpuesta contra dos codemandados, uno de los cuales plantea declinatoria por existencia de una cláusula de sumisión expresa inserta en el conocimiento de embarque que documenta el contrato de transporte, mientras que la segunda contesta la demanda sin cuestionar la competencia. En definitiva, es un asunto en que interpreta la posibilidad de que la sumisión tácita de un codemandado conforme al **artículo 25 R. 1215/2012** sea compatible con la estimación de la excepción de declinatoria planteada por el otro codemandado.

La Audiencia Provincial de Valencia cita expresamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para concluir que *“corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si existe un punto de conexión entre las distintas demandas presentadas ante él, es decir, si existe un riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables si dichas demandas fueran juzgadas por separado, y, a este respecto, tomar en consideración todos los elementos necesarios de los autos, lo que, en su caso, y sin que ello sea sin embargo necesario para la apreciación, puede conducirle a tener en cuenta las bases jurídicas de las acciones ejercitadas ante dicho órgano jurisdiccional”* (Sentencia de 11 de octubre de 2007, asunto C-98/06,

Freeport plc / Olle Arnoldsson, apartado 41). Con base en este razonamiento, la Audiencia Provincial acoge el recurso de apelación en el sentido de declarar la continuación del procedimiento contra el codemandado que se sometió tácitamente a la Jurisdicción de los Juzgados de Valencia al contestar a la demanda sin impugnar la competencia, al entender que no existe un riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables si dichas demandas fueran juzgadas por separado.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), núm. 107/2017, de 31 de marzo de 2017 (JUR 2017\265549). Se refiere a una controversia sobre la falta de jurisdicción y de competencia de los tribunales españoles por sumisión expresa de las partes a los tribunales de Stuttgart, cláusula de sumisión inserta en un contrato de distribución que resulta válida y eficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el **artículo 25 R. 1215/2012**.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª), núm. 181/2017, de 27 de junio de 2017 (JUR 2017\242525). Se refiere a una controversia sobre el alcance y contenido del **artículo 3 del Reglamento 1346/2000** del Consejo, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia. La sociedad actora pretende instar la solicitud de un concurso necesario en España de una sociedad de nacionalidad inglesa, al entender que su centro de intereses principales estaba en Sevilla, destruyendo la presunción de que el centro principal de los intereses coincida con el de su domicilio social. Para ello invocan una serie de hechos tales como la vinculación accionarial con el grupo Abengoa; el domicilio social en Sevilla tanto de la matriz del grupo como de las dos personas jurídicas que ostentan la totalidad de las acciones que representan su capital social; el domicilio en Sevilla de sus administradores sociales; la ausencia de trabajadores en nómina de la sociedad inglesa; que su actividad fundamental ha sido participar en cuatro préstamos para el grupo; y que el citado grupo pretende transmitir el principal activo a una sociedad de Luxemburgo.

En opinión de la Audiencia Provincial de Sevilla, *“todas estas cuestiones giran en el ámbito de las consideraciones que analiza y valora la Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de mayo de 2.006 (TJCE 2006, 126), en el sentido de que no son suficientes que las decisiones sean o puedan ser controladas por una sociedad matriz, para destruir la presunción de que el centro principal de sus intereses reside en su domicilio principal.”* Por ello, rechaza la pretensión de los recurrentes en el sentido de que sean los tribunales españoles quienes conozcan del proceso concursal dado que no se ha desvirtuado la presunción de que el centro principal de los intereses del deudor coincida con el de su domicilio social.

Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Moncada (Valencia), de 10 de mayo de 2017 (AC 2017\716). Se desestima la excepción de declinatoria de jurisdicción de los tribunales extranjeros, en concreto al Tribunal del Distrito Norte de California, por las dudas sobre la validez de la cláusula de sumisión por ser contraria a la legislación española sobre condiciones generales de la contratación, por cuanto *“obliga a quien con*

ella contratan, sea persona física o jurídica, a someterse a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos, lo que desde un punto de vista práctico dificulta o limita de forma significativa el derecho a la tutela judicial efectiva de esos usuarios”.

2. Proceso con elemento extranjero.

A) Tribunales supraestatales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Décima\) de 2 de marzo de 2017 \(asunto 354/15, Andrew Marcus Henderson / Novo Banco SA\)](#)

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 8, 14 y 19 del Reglamento nº 1393/2007** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (en adelante R. 1393/2007). Dicha petición se plantea por el *Tribunal da Relação de Évora* (Audiencia de Évora, Portugal) en el marco de un litigio entre el Sr. Andrew Marcus Henderson, residente en Irlanda, y Novo Banco SA, anteriormente Banco Espírito Santo SA, un establecimiento bancario con domicilio social en Portugal, en relación con una demanda presentada por esta sociedad como consecuencia del incumplimiento por el Sr. Henderson de dos contratos de arrendamiento de locales de negocios celebrados entre las partes.

Mediante las cuestiones prejudiciales primera y segunda, el tribunal remitente pide sustancialmente que se dilucide si el R. 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que la notificación o el traslado por correo de un escrito de demanda o documento equivalente serán válidos incluso cuando no se haya devuelto al remitente el acuse de recibo de la carta certificada y conste que el correo no lo recibió el destinatario del documento sino un tercero. El Tribunal de Justicia, tras realizar un examen del artículo 14 R. 1393/2007, llega a la conclusión de que la notificación o el traslado por correo de un escrito de demanda o documento equivalente serán válidos incluso en los siguientes casos:

– cuando el acuse de recibo de la carta certificada que contenga el documento que deba notificarse o trasladarse al destinatario haya sido sustituido por otro documento, siempre que este último ofrezca garantías equivalentes en materia de la información facilitada y de prueba. Incumbe al tribunal que conozca del asunto en el Estado miembro de origen comprobar que el destinatario ha recibido el documento de que se trate en condiciones en que se haya respetado su derecho de defensa;

– cuando el documento que deba notificarse o trasladarse no haya sido entregado personalmente a su destinatario, siempre que lo haya sido a una persona adulta que se encuentre en la residencia habitual del destinatario, ya sea como miembro de la familia de éste o como persona empleada a su servicio. Incumbirá en su caso al destinatario acreditar, por todos los medios de prueba admisibles ante el tribunal que conozca del asunto en el

Estado miembro de origen, que no pudo tener conocimiento efectivo del hecho de que se hubiera incoado contra él un procedimiento judicial en otro Estado miembro, o identificar el objeto y la causa de la demanda, o disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa.

En cuanto a la tercera cuestión planteada, el tribunal remitente se pregunta si se atiene a las exigencias del R. 1393/2007 una normativa nacional que establece que la omisión de un requisito sustancial de forma, como la falta del formulario normalizado contemplado en el anexo II del mismo Reglamento, llevará aparejada la nulidad de la notificación. El Tribunal concluye que el citado Reglamento se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual, en el supuesto de que un documento judicial notificado a un demandado residente en el territorio de otro Estado miembro no esté redactado ni vaya acompañado de una traducción bien en una lengua que el propio demandado entienda, o bien en la lengua oficial del Estado miembro requerido, o en la lengua oficial o una de la lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, la omisión del formulario normalizado que figura en el anexo II del citado Reglamento llevará aparejada la nulidad de la notificación o del traslado, aunque tal nulidad deba ser alegada por ese mismo demandado dentro de un plazo determinado o a partir del inicio del procedimiento y antes de llevar a cabo cualquier actuación en cuanto al fondo.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 9 de marzo de 2017 \(asunto 484/15, Ibrica Zulfikarpašić / Slaven Gajer\)](#)

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 3.1 del Reglamento (CE) nº 805/2004** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. El Tribunal considera que el Reglamento debe interpretarse en el sentido de que no cabe certificar como título ejecutivo europeo un mandamiento de ejecución adoptado por un notario, en Croacia, en virtud de un «documento auténtico», que no ha sido objeto de oposición, puesto que tal mandamiento de ejecución no se refiere a un crédito no impugnado con arreglo al artículo 3, apartado 1, de dicho instrumento comunitario.

B) Tribunales estatales

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, Sala de la social, de 19 de enero de 2017 \(AS\2017\170\)](#). Se refiere a una controversia sobre la denegación a la parte actora de la posibilidad de subsanar la deficiente aportación de la documental, redactada en inglés sin acompañar la pertinente traducción, lo cual le ocasionó indefensión. Considera el TSJ que *“la regulación en la Ley Procesal Laboral de las diligencias finales es mucho más flexible que la regulación contenida en el art. 435.2º LEC, que contempla la práctica de tales diligencias de forma excepcional y mucho más estricta. Y ello es natural, teniendo en cuenta la diferente naturaleza que posee el proceso laboral frente al proceso civil”*. El TSJ

anula la sentencia del Juzgado de la Social de Palma de Mallorca por haber denegado a la parte actora la posibilidad de subsanar la deficiente aportación de la documental.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Sexta), de 24 de febrero de 2017 (JUR 2017\82263). Se refiere a una controversia relativa a la falta de apostilla exigida por el **Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961** en la documentación aportada en autos, motivo por el que el Juzgado entendió insuficiente para acreditar la cualidad de herederos. La Audiencia Provincial de Oviedo entiende que *“ello no puede estimarse sea obstáculo para que, con arreglo al derecho interno (al que el citado Convenio da prevalencia en su art. 3 apartado 2) tales documentos puedan ser tenidos como auténticos en este caso mediante otros medios probatorios, concretamente con el propio certificado de herencia expedido por el Presidente del Tribunal del distrito Neuchatel, debidamente traducido, dado que al no haber sido objeto, al igual que resto de los aportados, de expresa impugnación por la entidad financiera demandada, han de desplegar los efectos probatorios que le son propios, según lo dispuesto en el art. 319 de la L.E.Civil”*.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras.

A) Tribunales supraestatales

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\) de 9 de febrero de 2017 \(asunto 283/16, M. S. / P. S.\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 41.1 R. 4/2009**. Dicha petición se suscitó por la High Court of Justice (England and Wales), Family Division [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y Gales), División de familia, Reino Unido] en el marco de un litigio entre la Sra. M. S., residente en Alemania, y el Sr. P. S., residente en el Reino Unido, en relación con créditos alimenticios.

El Tribunal considera que el artículo 41.1 R. 4/2009 debe interpretarse en el sentido de que un acreedor de alimentos, que ha obtenido una resolución en su favor en un Estado miembro y que desea ejecutarla en otro Estado miembro, puede presentar su solicitud directamente a la autoridad competente, como un tribunal especializado, de este último Estado miembro, y no puede estar obligado a presentar su solicitud a tal autoridad a través de la autoridad central del Estado miembro de ejecución.

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 9 de marzo de 2017 \(asunto 551/15, Pula Parking d.o.o. / Sven Klaus Tederahn\)](#)

En el presente supuesto la petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 1.1 del R. 1215/2012**. La cuestión fue planteada por el *Općinski sud u Puli-Pola* (Tribunal Municipal de Pula, Croacia), en el contexto de un procedimiento de

ejecución forzosa entre Pula Parking, sociedad perteneciente al Ayuntamiento de la ciudad de Pula (Croacia) encargada de la gestión, vigilancia, mantenimiento y limpieza de los aparcamientos públicos de pago de dicha localidad, y el Sr. Sven Klaus Tederahn, en relación con una demanda de cobro de un crédito de aparcamiento público impagado.

El Tribunal considera que el artículo 1.1 R. 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de ejecución forzosa instado por una sociedad propiedad de una entidad local contra una persona física domiciliada en otro Estado miembro para cobrar un crédito impagado de estacionamiento en un aparcamiento público, cuya explotación fue encomendada a esa sociedad por dicha entidad local, que no presenta carácter sancionador alguno y que constituye, en cambio, la mera contrapartida de la prestación de un servicio, está incluido en el ámbito de aplicación de ese Reglamento. No obstante, el Tribunal precisa que, en Croacia, los notarios no están comprendidos en el concepto de «órgano jurisdiccional», a efectos de dicho Reglamento, cuando actúan en el marco competencial que les atribuye el Derecho nacional en los procedimientos de ejecución forzosa en virtud de un «documento auténtico».

B) Tribunales estatales

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 15 de febrero de 2017, Recurso de Casación núm. 1104/2016 (JUR 2017\43185). El Auto resuelve un conflicto de competencia con motivo de una solicitud de exequátur de una sentencia de divorcio. El conflicto se centra en determinar cuál sería el fuero territorial aplicable de entre las diversas posibilidades que contempla el **artículo 52.1 de la Ley 29/2015**, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. El Tribunal Supremo recuerda que la doctrina que viene manteniendo de que la sentencia de divorcio produce efectos para ambos ex cónyuges, por lo que es posible la presentación de la demanda de exequátur en el lugar donde el solicitante tenga su domicilio o residencia en España al tiempo de interposición de la demanda, no es aplicable al caso, *“ya que la demandante no solo no justifica domicilio alguno en la ciudad de Barcelona sino que afirma que al tiempo de interponer la demanda residía en la República Dominicana; es cierto que, al parecer, durante un tiempo residió en Barcelona, donde nació su hija Sheila Sureily, pero también lo es que no reside en esa ciudad en el momento actual. Por tanto, al hacer referencia el art. 52.1 de la Ley 29/2015 (RCL 2015, 1200) al domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución que se pretende ejecutar y no al último domicilio en territorio nacional, únicamente puede concluirse que el Juzgado de Barcelona no resulta competente.”*

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal (Sección Primera), núm. 3/2017, de 14 de febrero de 2017 (JUR 2017\99723). Se refiere a una controversia sobre el reconocimiento de un laudo extranjero dictado en Montreal (Canadá) en arbitraje ad hoc celebrado bajo las reglas de UNCITRAL. Entiende el TSJ que, pese a reunir la solicitud de exequatur los requisitos formales, el laudo no reúne las condiciones para poder tener eficacia en España, pues si bien puede entenderse que el mismo es obligatorio, lo cierto es que conforme la legislación de Québec que resulta aplicable, para

que el Laudo adquiriera fuerza y se equipare a una sentencia judicial requiere de su homologación por los tribunales del país, que puede concederse o ser suspendida. En el caso se había solicitado la anulación del laudo arbitral ante la Corte Suprema de Montreal, por lo que resulta evidente que la homologación ha sido suspendida y, en consecuencia, el Laudo no es eficaz, concurriendo la causa prevista en el apartado e) del **artículo 5.1 del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958** para no reconocer el laudo extranjero.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª), núm. 20/2017, de 16 de enero de 2017 (JUR 2017\79279). Tras analizar la competencia del tribunal español conforme a lo dispuesto en los **artículos 3, letra b) y 5 del R. 4/2009**, por ser el órgano jurisdiccional del lugar donde tiene su residencia habitual el acreedor, la Audiencia considera que “*no cabe la modificación de medidas de una sentencia firme dictada por un tribunal español sobre la base, exclusivamente, del dictado posterior de una sentencia marroquí cuyo exequatur no ha sido siquiera pretendido directamente*”, puesto que la sentencia española está siendo ejecutada en Marruecos de conformidad con lo establecido en los **artículos 25 a 28 del Convenio Bilateral sobre Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa** entre el Reino de Marruecos y el Reino de España de 30 de mayo de 1997.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales normativos

a) Comenzamos este epígrafe aludiendo, en el plano supraestatal, más específicamente de **ámbito universal**, a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado pues el Comisión Especial creada por el Consejo sobre Asuntos Generales y Política para, entre otros, elaborar un borrador preliminar de la Convención sobre el reconocimiento de sentencias en materia civil y mercantil, se reunió por segunda vez en febrero a efectos de revisar la versión del proyecto preliminar de 2016 y proponer unos estándares mínimos para el reconocimiento de las sentencias extranjeras. Como resultado de dicho encuentro se redactó un borrador de la Convención que puede consultarse [aquí](#). A la larga enumeración de las materias excluidas en el ámbito de la Convención (artículo 2) se sumó la de los derechos de propiedad intelectual, aunque sin consenso. Expresamente se establece que la Convención no se aplica al arbitraje ni a los procedimientos relacionados (artículo 2.3), como tampoco a los acuerdos privados obtenidos en mediación, entre otros posibles, si bien sí se incluye el reconocimiento de las transacciones y acuerdos judiciales (artículo 13). Además, a los habituales motivos para la denegación del reconocimiento se agregaron el fraude, la excepción de cosa juzgada por una sentencia dictada en el Estado en el que se solicita el reconocimiento o dictada en terceros Estados –con distintos requisitos- (artículo 7), así como causas específicas de denegación para trust y derechos de propiedad intelectual. Dentro de los puntos controvertidos se encuentra también la exención de legalización de los documentos que deben presentarse para pedir el reconocimiento

(artículo 19). Se permite el reconocimiento según indique el Derecho nacional, con excepción de los casos de jurisdicción exclusiva (artículo 17), lo cual justifica que la Convención establezca estándares mínimos para el reconocimiento. El borrador de la Convención resultado de dicho encuentro es el punto de partida de la reunión de la Comisión Especial que quedó fechada para noviembre de 2017.

En segundo lugar, también en el seno de esta organización, destacamos el trabajo del Grupo de Expertos en reconocimiento y ejecución de acuerdos familiares respecto a los niños en su reunión del 14 al 16 de junio en La Haya. Presididos por el Prof. Paul Beaumont, de la Universidad de Aberdeen, 28 expertos y miembros de la Oficina Permanente de la Conferencia, recibieron el mandato de elaborar un instrumento no vinculante que sirva de “herramienta de navegación” o guía para conseguir unas buenas prácticas en el reconocimiento y la ejecución de un acuerdo familiar respecto a los niños bajo las Convenciones de Sustracción de Menores de 1980, la de Protección de Menores de 1996 y la del Cobro Internacional de Alimentos de 2007. El Grupo de Expertos, tal y como refleja en su documento final [Conclusions & Recommendations](#), propone al Consejo de Asuntos Generales y Política el desarrollo de una nueva Convención que se construiría sobre las tres convenciones antes mencionadas y añadiría valor a las mismas, con la finalidad de que vinculara al máximo número de Estados posibles. Hasta la reunión prevista para marzo de 2018 no sabremos cómo se concretarán sus propuestas.

Igualmente, destacamos la incorporación en este semestre de la República de Kazajistán como miembro de la Conferencia de La Haya, que ya cuenta con 83 miembros, y la entrada en vigor el 1 de abril de 2017 del Convenio de 5 de julio de 2006 sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario, sobre el que la Oficina Permanente, aprovechando su entrada en vigor, ha publicado una Memoria Explicativa que puede consultarse en español [aquí](#). Los Estados Unidos de América, Suiza y Mauricio son los tres Estados parte de este convenio.

Por último, en relación con la adhesión y ratificación de Convenios de La Conferencia de la Haya por parte de nuevos Estados, destacamos en este semestre las adhesiones de Cuba y Canadá al Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Con la adhesión en marzo de Canadá esta Convención ya cuenta con 49 Estados parte y una organización de integración económica regional. Kazajistán se adhirió en junio de 2017 al Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, al que también se adhirieron Canadá en mayo y Bielorrusia en marzo.

También, la adhesión del Principado de Andorra al Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, la de Chipre al Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al *Trust* y a su Reconocimiento y la de Guatemala al Convenio

de 5 de octubre de 1961 de la “Apostilla”. Para terminar, destacamos la ratificación de Bélgica el 6 de febrero del Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, ya con 18 Estados que lo han firmado o ratificado, y la adhesión de Jamaica al Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del que España es parte desde 1987 y que entró en vigor en el semestre de referencia tanto en Jamaica, el 1 de mayo, como en Pakistán, el 1 de marzo.

Centrándonos seguidamente en el **plano regional europeo**, en este semestre han comenzado a aplicarse dos instrumentos relevantes que reseñamos a continuación.

En primer lugar, el día 18 de enero comenzó a aplicarse el [Reglamento \(UE\) n° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. En esencia, permite al acreedor obtener una orden de retención de los fondos que el deudor posea en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro, evitando que una retirada o transferencia impida la ejecución del crédito. El acreedor conserva la posibilidad de accionar los mecanismos que el Derecho nacional prevea para garantizar la ejecución de su crédito, configurándose la orden europea como un medio alternativo y potestativo para aquél, siendo especialmente interesante en los casos en los que el deudor tenga cuentas bancarias en otro Estado miembro. Véase más extensamente sobre el contenido de esta norma la entrada del blog *ConflictusLegum* del día [27 de junio de 2014](#) y la del blog de Pedro de Miguel Asensio del día [16 de enero de 2017](#).

En segundo lugar, el [Reglamento \(UE\) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), que sustituye al [Reglamento \(CE\) n° 1346/2000](#) del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, comenzó a aplicarse el 26 de junio y se centra en resolver los conflictos de jurisdicción y legislación en los procedimientos de insolvencia transfronterizos así como en garantizar el reconocimiento de las sentencias relacionadas con la insolvencia en toda la UE. Entre sus principales novedades, tal y como recoge la nota de prensa que publicó la Comisión y que puede consultarse [aquí](#), destacan: un ámbito de aplicación más amplio en relación a los modernos procedimientos nacionales de reestructuración, mayor seguridad jurídica y salvaguardias contra el “turismo concursal”, aumento de las oportunidades de rescatar a las empresas evitando los «procedimientos secundarios» (que son aquellos procedimientos iniciados por los tribunales en un país de la UE que no sea aquel en el que tenga su domicilio social la empresa) y protegiendo los intereses de los acreedores locales; introducción de un marco para los procedimientos de insolvencia de grupo, que aumentará la eficiencia de los procedimientos en los que estén implicados diferentes miembros de un grupo de empresas; y la vinculación de los registros electrónicos de insolvencia prevista para 2019.

En relación a este instrumento, cabe mencionar el [Reglamento \(UE\) 2017/353 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 15 de febrero de 2017, por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, que contienen la relación de designaciones que se dan en el Derecho de los Estados miembros a los procedimientos de insolvencia y administradores concursales, así como el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2017/1105 de la Comisión](#), de 12 de junio de 2017, por el que se establecen los formularios mencionados en el citado Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos de insolvencia, que contiene cuatro formularios: uno para informar a los acreedores extranjeros conocidos de la apertura de un procedimiento de insolvencia; otro para la presentación de créditos que podrán utilizar los acreedores extranjeros para la presentación de los créditos; otro para que los administradores concursales puedan relacionar los miembros del grupo para la presentación de objeciones en procedimientos de coordinación de grupo y el cuarto para la presentación electrónica de solicitudes individuales de información a través del Portal Europeo e-Justicia.

Aún en el plano regional europeo, destacamos también la aprobación del [Reglamento \(UE\) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (versión codificada). Este instrumento deroga el [Reglamento \(CE\) 207/2009 del Consejo](#), de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, modificado en diversas ocasiones, codificando todas las disposiciones relativas a la marca de la UE. Sobre su ámbito de aplicación y las diversas “marcas” (marca de la UE, marca colectiva de la UE, marca de certificación de la Unión) pueden consultarse los artículos 1, 4, 74 y 83). También se crea una Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (art. 2).

Nos interesan especialmente las normas de naturaleza procesal, sobre competencia y procedimiento, relativas a marcas de la UE (arts. 122 a 135, en el Capítulo X). En este sentido, en relación a la determinación de la autoridad competente, el Reglamento se remite a las normas de la Unión relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, esto es, en esencia, el [Reglamento \(UE\) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 12 de diciembre de 2012 (refundición). Así, éste será aplicable, salvo disposición en contrario, a los procedimientos en materia de marcas de la Unión y de solicitudes de marca de la Unión y a los relativos a acciones simultáneas o sucesivas emprendidas sobre la base de marcas de la Unión y de marcas nacionales. Por su parte, se establecen los Tribunales de marcas de la UE, que serán tribunales nacionales de primera y segunda instancia, para los litigios en materia de violación y de validez de las marcas de la Unión, tal y como recoge el artículo 123, con competencia exclusiva sobre tales litigios (artículo 124). Las normas de competencia internacional prevén el fuero del domicilio del demandado.

A estas previsiones se unen otras sobre el alcance de la competencia (artículo 126), sobre la presunción de validez y defensas en cuanto al fondo (artículo 127) y sobre las demandas reconventionales (artículo 128). En cuanto al Derecho aplicable, se determina la aplicación

del mismo Reglamento y, para lo no regulado en él, el Derecho nacional vigente del Tribunal de Marca competente salvo que el Reglamento disponga otra cosa (artículo 129). De igual manera, las normas procesales serán las aplicables al mismo tipo de acciones en materia de marca nacional en el Estado miembro en cuyo territorio radique ese tribunal. El resto de normas de contenido procesal regulan las sanciones, medidas provisionales y cautelares, conexión de causas, competencia en segunda instancia y recurso de casación, competencia de otros tribunales nacionales distintos a los de marcas, competencia respecto de litigios distintos a los de violación y validez de las marcas de la UE, competencia en supuestos de acciones civiles simultáneas y sucesivas (artículos 130-136).

Este Reglamento entró en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (L154 del 16 de junio de 2017) y comenzó a aplicarse a partir del 1 de octubre de 2017.

Dentro de la actividad normativa de la UE en este semestre en la materia que nos concierne, también nos parece interesante reseñar la publicación el 9 de mayo del Borrador del Informe del Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo, cuyo texto en inglés puede consultarse [aquí](#), sobre la [Propuesta de la Comisión](#) para la modificación del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Entre otras medidas, la Propuesta de la Comisión pretendía abolir el exequátur en determinados casos (artículo 30), concentrar la competencia en un determinado número de tribunales (artículo 22), limitar los recursos a uno (artículo 25.4), examinar la posibilidad de mediación y acuerdos sin perder tiempo innecesario (artículo 23.2), mejorar la cooperación entre Estados y la coordinación de este instrumento con el Convenio de la Haya sobre Protección del Niño de 1996. Sobre la misma, la modificación quizás más significativa en la materia que nos ocupa es, en cuestión de competencia judicial internacional, la preferencia del principio de *perpetuatio fori* frente al criterio de la Comisión de que, cuando un menor se traslada lícitamente a otro Estado miembro y establece allí su residencia habitual, los tribunales de este Estado deben ser competentes. Sobre otras modificaciones, además de la comparativa de ambos textos ya citados, véase la entrada en el blog *Conflict of Laws* del día [31 de mayo](#).

Por último, aún en el plano regional europeo pero en materia penal debemos hacer algunas referencias adicionales. En primer lugar, destacamos la aprobación de la [Directiva \(UE\) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, y que los Estados miembros deberán haber transpuesto para el 8 de septiembre de 2018, y por la que se sustituye la [Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo](#) y se modifica la [Decisión 2005/671/JAI del Consejo](#), de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo. Además de contener unas normas mínimas para definir las infracciones penales y sanciones de los delitos de terrorismo, de los delitos relacionados con un grupo terrorista y con actividades terroristas, contiene disposiciones sobre protección, apoyo y derechos de las víctimas del terrorismo. En la materia que nos ocupa, es de reseñar el artículo 19 que

contiene normas en materia de jurisdicción y enjuiciamiento. Según su apartado 1, *cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enumerados en los artículos 3 a 12 y 14, cuando: a) el delito se haya cometido total o parcialmente en su territorio – nótese que, según el apartado 4, los Estados miembros deberán garantizar que se incluyan dentro de su jurisdicción los casos de comisión total o parcial en su territorio de los delitos enumerados en los artículos 4 y 14, sea cual fuere el lugar en el que el grupo terrorista esté radicado o lleve a cabo sus actividades-; b) el delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada en él; c) el responsable criminal sea uno de sus nacionales o residentes; d) el delito se haya cometido en favor de una persona jurídica establecida en su territorio; e) el delito se haya cometido contra sus instituciones o ciudadanos, o contra una institución, órgano u organismo de la Unión que tenga su sede en él. Cada Estado miembro podrá ampliar su jurisdicción cuando el delito se haya cometido en el territorio de otro Estado miembro.*

Según el apartado 2, cuando el primero no sea de aplicación, cada Estado miembro podrá ampliar su jurisdicción al adiestramiento para el terrorismo a tenor del artículo 7 si el responsable criminal adiestra a nacionales o residentes de dicho Estado. Los Estados miembros deberán informar de ello a la Comisión. El apartado 3, por su parte, establece una regla para el caso de un delito que sea de la jurisdicción de más de un Estado miembro. En ese caso, *cualquiera de los Estados miembros de que se trate pueda legítimamente emprender acciones judiciales por los mismos hechos, los Estados miembros de que se trate cooperarán para decidir cuál de ellos enjuiciará a los responsables criminales, con el fin de centralizar el proceso, en la medida de lo posible, en un solo Estado miembro. A tal efecto, los Estados miembros podrán recurrir a Eurojust con el fin de facilitar la cooperación entre sus autoridades judiciales y la coordinación de sus actuaciones.* Para determinar el Estado cuyos tribunales centralizarán el proceso se tendrán en cuenta una serie de criterios (artículo 3). Igualmente, se establecen reglas residuales para los casos de denegación de entrega o extradición y se recuerda que la aplicación de dicho artículo no excluye el ejercicio de la jurisdicción en materia penal establecida en un Estado miembro con arreglo a su Derecho nacional.

Vinculado a este ámbito penal y, concretamente, en relación a la protección de datos, aludiremos también a la entrada en vigor el 1 de febrero de 2017 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de datos personales relativa a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales cuyo texto puede consultarse [aquí](#). También, en relación al mismo, puede consultarse la [Declaración de la Comisión](#). Igualmente, destacamos el [Resumen del Dictamen](#) del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la propuesta de la Comisión de 2016 por la que se modifican la Directiva (UE) 2015/849 y la Directiva 2009/101/CE con el fin de mejorar la lucha contra la evasión fiscal y el blanqueo de capitales, y diseñar un sistema tributario más justo y eficaz.

Siguiendo con la materia fiscal, destacamos el [Dictamen](#) del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los mecanismos de resolución de los litigios de doble imposición en la Unión Europea cuyo texto puede consultarse [aquí](#). También, en relación a la lucha contra el fraude, la [Posición \(UE\) n° 4/2017 del Consejo](#), de 25 de abril de 2017, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, para reforzar la protección contra las infracciones penales que afectan a dichos intereses. En la misma, concretamente en el artículo 11, encontramos criterios para la determinación de la autoridad competente de juzgar este tipo de delitos. Principalmente: que la infracción penal se haya cometido total o parcialmente en el territorio de ese Estado miembro o que el infractor sea uno de sus nacionales. Podrá un Estado miembro decidir extender su jurisdicción respecto de las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5 que hayan sido cometidas fuera de su territorio, informando a la Comisión, si concurre cualquiera de las situaciones siguientes: a) el infractor tenga su residencia habitual en su territorio; b) la infracción se haya cometido por cuenta de una persona jurídica establecida en su territorio, o c) el infractor sea uno de sus funcionarios que actúa en el desempeño de sus funciones.

Por último, en este ámbito de lucha contra el fraude, reseñamos el acuerdo político al que llegaron veinte Estados miembros (Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, España y Eslovenia) en el Consejo de Justicia celebrado el 8 de junio de 2017 sobre la creación de una nueva Fiscalía Europea ([European Public Prosecutor's Office](#)) que se llevará a cabo mediante el mecanismo de cooperación reforzada. Esta Fiscalía independiente y especializada de la UE, gozará, tras su establecimiento, de facultades de investigación y persecución de aquellas causas penales que afecten al presupuesto de la UE (corrupción o fraude que impliquen fondos de la UE, casos transfronterizos de fraude del IVA). Para más información sobre la misma puede consultarse este [enlace](#).

Para terminar en el ámbito penal y supraestatal, haremos referencia a la [Decisión \(UE\) 2017/388 de la Comisión](#), de 6 de marzo de 2017, por la que se confirma la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el [Reglamento \(UE\) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) al que hacíamos referencia en la Crónica anterior, confirmación que tiene lugar en pleno proceso de salida del Reino Unido de la Unión Europea.

b) En lo que atañe al **plano estatal**, destacamos principalmente la [Ley 1/2017](#), de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea ([BOE n. 93, de 19.4.2017](#)) por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, y cuyo objeto es regular las condiciones de

restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español y se encuentren en territorio de otro Estado miembro de la UE, así como la acción de restitución que se pueda presentar ante las autoridades españolas sobre los bienes que hayan salido de forma ilegal de un territorio de otro Estado miembro de la UE y que se encuentren en territorio español. En este sentido, se establecen normas de competencia (artículo 5), de legitimación activa (artículo 7), se determina y limita el objeto del litigio (artículo 8) y se establece la Ley de enjuiciamiento civil española como reguladora de los procesos derivados del ejercicio de la acción de restitución ante los tribunales españoles en todo lo no previsto por la ley, tramitándose por las reglas establecidas en los juicios verbales con las especialidades recogidas en el artículo 6. Igualmente, se prevé una norma para determinar el Derecho aplicable a la cuestión de la propiedad del bien cultural tras su restitución (artículo 12). Esta ley se aplicará a los países miembros del EEE no integrados en la UE, teniendo a todos los efectos la condición de Estados requirentes o requeridos (DA 1ª).

También, de manera breve, reseñamos el [Proyecto de Ley](#) por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Puede consultarse el texto inicial en BOCG-Congreso, Serie A, núm. 5-1, de 6 de abril de 2017 y el texto final, tras su aprobación definitiva tras las modificaciones en BOCG-Congreso de los Diputados, serie A, núm. 5-6, de 26 de octubre de 2017. Esta ley pretende garantizar que los consumidores residentes en cualquier Estado miembro de la Unión Europea puedan resolver sus litigios de consumo con empresarios establecidos en España acudiendo a entidades de resolución alternativa de calidad, acreditadas por la autoridad competente e incluidas en un listado nacional de entidades acreditadas, el cual será trasladado a la Comisión Europea para que sea incluido en el listado único de entidades notificadas por los diferentes Estados miembros de la Unión Europea. La ley se refiere a los litigios, de carácter nacional o transfronterizo, surgidos entre un consumidor y un empresario con ocasión o como consecuencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, celebrado o no a través de internet, independientemente del sector económico al que correspondan. Se incluyen también dentro de su ámbito de aplicación los litigios derivados de las prácticas comerciales llevadas a cabo por empresarios adheridos a códigos de conducta.

Por otra parte, aludimos a la Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia, para cumplir con la transposición de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 mediante el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, publicado en el BOE el 27 de mayo de 2017. Entre otras novedades, se declara el derecho de los perjudicados al pleno resarcimiento, se establece la responsabilidad conjunta y solidaria de las entidades infractoras o se fija en plazo quinquenal de prescripción, mientras que en el plano procesal las modificaciones del procedimiento civil están orientadas a fijar el régimen de exhibición

de pruebas para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Ampliamente sobre las decisiones tomadas en la transposición [aquí](#) y [aquí](#).

Por último, en el plano estatal pero ya en el ámbito penal, destacamos la publicación en el BOE de varios convenios bilaterales de cooperación judicial en materia penal. En primer lugar, el [Tratado sobre asistencia judicial mutua en materia penal](#) entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Madrid el 18 de septiembre de 2015 (BOCG. Sección Cortes Generales, serie C, núm. 19-1, de 30 de enero de 2017) para la prevención, investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos y cualesquiera actividades dentro del orden jurisdiccional penal que sean competencia de las autoridades competentes de la Parte requirente en el momento en el que se solicite la asistencia. El Tratado no se aplica a la detención de personas con fines de extradición, a las solicitudes de extradición, a la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas ni a la asistencia directa a particulares o a terceros Estados. En segundo lugar, el [Convenio](#) entre el Reino de España y la República de Chile sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia y seguridad, hecho "ad referendum" en Madrid el 30 de octubre de 2014 (BOE núm. 150, de 24 de junio) y que entró en vigor el 30 de octubre de 2015. Y, por último, [Convenio](#) entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí sobre cooperación en materia de seguridad y en la lucha contra la delincuencia, hecho en Yeda el 18 de mayo de 2014 que entró en vigor el 12 de julio de 2017.

Por último, citamos el *Dictamen 1/17 Orden Europea de Investigación - régimen transitorio*, de la Fiscalía General del Estado español en el que se recogen las actuaciones de los Fiscales en relación con las comisiones rogatorias u órdenes europeas de investigación que se emita o ejecuten en España en relación con los Estados miembros vinculados por la [Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, para paliar el retraso en la transposición de la misma, que debía haber finalizado, teóricamente, el 22 de mayo de 2017. El texto del Dictamen 1/17 de la Fiscal de Sala de Cooperación Penal Internacional sobre el régimen legal aplicable debido a la no transposición en plazo de la Directiva puede consultarse [aquí](#).

2. Materiales doctrinales

Dividiremos igualmente las aportaciones científicas del primer semestre de 2017 en el orden civil y en el penal.

a) En cuanto al Derecho procesal civil internacional, comenzaremos aludiendo a una obra que aborda el proceso civil de manera general, como la de C. KOTUBY y L. SOBOTA, *General Principles of Law and International Due Process: Principles and Norms Applicable in Transnational Disputes*, Oxford University Press. Por su parte, en relación a los Convenios de La Haya, entre muchas posibles, señalamos la contribución de M. AHMED y P. R. BEAUMONT, "Exclusive Choice of Court Agreements: Some Issues on

the Hague Convention on Choice of Court Agreements and its Relationship with the Brussels I Recast Especially Anti-Suit Injunctions, Concurrent Proceedings and the Implications of Brexit”, *Journal of Private International Law*, 13, p. 386, 2017.

Asunto reiterado dentro del Derecho procesal civil de la UE en este semestre ha sido la cooperación judicial y la construcción del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Sobre el mismo, podemos citar, entre otras posibles, la obra colectiva dirigida por C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Justicia Civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*, Editorial Dykinson, que parte del proyecto de investigación de la Unión Europea (EU) *Cross-Border Litigation in Europe: Private International Law Legislative Framework, National Courts and the Court of Justice of the European Union* –EUPILLAR- cuyo objetivo es analizar la puesta en práctica de los instrumentos comunitarios siguientes: Reglamentos de Bruselas I bis (Reglamento 1215/2012)- II bis (Reglamento 2201/2003) y III (Reglamento 4/2009) en lo que concierne a la competencia judicial internacional y al reconocimiento de decisiones en materia civil y mercantil y en cuestiones de Derecho de familia (responsabilidad parental, crisis matrimoniales y alimentos); y los Reglamentos Roma I (Reglamento 593/2008) y II (Reglamento 864/2007) en lo relativo a la ley aplicable a obligaciones contractuales y extracontractuales, incluyendo, entre otros, el análisis de los aspectos procesales de la litigación transfronteriza en materia civil y mercantil. Un índice de la obra puede consultarse [aquí](#).

En el mismo ámbito de la cooperación judicial en materia civil, mencionamos, entre otros posibles, los artículos de M. WELLER, “Mutual trust within judicial cooperation in civil matters: a normative cornerstone – a factual chimera – a constitutional challenge”, *Nederlands Internationaal Privaatrecht (NIPR)*, vol. 35-1; de M. ZILINSKY, “Mutual Trust and Cross-Border Enforcement of Judgments in Civil Matters in the EU: Does the Step-by-Step Approach Work?”, *NILR* 2017/1, p. 116-139; de D. DÜSTERHAUS, “In the Court(s) We Trust - A Procedural Solution to the Mutual Trust Dilemma”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, núm. 1, 2017, pp. 26-44; de S. MARINO, “Strengthening the European Civil Judicial Cooperation: the patrimonial effects of family relationships”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2017/1, pp. 265-284, que aborda el tema en el ámbito de las relaciones familiares; y el de M. FONT I MAS, “La libera circolazione degli atti pubblici in materia civile: un passo avanti nello spazio giudiziario europeo”, *Rivista online Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, núm. 1, 2017. Por último, en relación con la dimensión externa del Derecho internacional privado de la UE, mencionamos la obra colectiva coordinada por P. FRANZINA, *The External Dimension of EU Private International Law after Opinion 1/13*, Intersentia. Aunque fue publicada a finales de 2016, la incluimos por tener conocimiento de ella a principios de 2017 y por la relevancia de los temas que aborda, incluyendo la armonización del Derecho internacional privado en la UE y su alcance y límites, entre los que se discute la dimensión externa de la normativa europea en Derecho internacional privado a raíz de la Opinión 1/13

sobre la competencia de la Unión para aceptar la adhesión de terceros Estados a la Convención de la Haya sobre sustracción internacional de menores de 1980.

Han visto la luz asimismo algunas obras sobre los procedimientos de insolvencia en la UE coincidiendo con el comienzo de la aplicación, el 26 de mayo, del nuevo [Reglamento \(UE\) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido), que sustituye al [Reglamento \(CE\) nº 1346/2000](#) del Consejo, de 29 de mayo de 2000. Entre otras posibles, destacamos los artículos de C. THOLE, “The recast of the European Insolvency Regulation”, *Praxis des Internationalen Privat und Verfahrensrechts (IPRax)* 3/2017, y de J.D. ORTEGA RUEDA, “Acceso a la justicia y Derecho concursal europeo. Información de acreedores, sistema de publicidad concursal y presentación de créditos en el Reglamento 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia”, *Revista de fiscalidad internacional y negocios transnacionales*, núm. 4, 2017, pp. 21-28. Asimismo, dos monografías publicadas por Intersentia en 2017: la de R. BORK, *Principles of cross-border insolvency law*, sobre cuáles son los principios en los que se basan las distintas leyes sobre los procedimientos de insolvencia transfronterizos y sobre cómo pueden estos servir para la armonización internacional de la normativa sobre insolvencia en la UE y más allá de ella; y la editada por G. MCCORMACK y R. BORK, *Security rights and the European insolvency regulation*, en la que se lleva a cabo un análisis comparativo sobre los derechos en materia de seguridad social en los procedimientos de insolvencia desde las distintas tradiciones legales presentes en la Unión Europea y en el marco de los artículos 5 y 13 del Reglamento 1346/2000. Por último, la obra dirigida por F. GUILLAUME Y I. PRETELLI, *Les nouveautés en matière de faillite transfrontalière et Les banques et les assurances face aux tiers* (Actes de la 28e Journée de droit international privé du 27 mai 2016 à Lausanne), Schulthess Verlag - Publications de l'Institut Suisse de Droit Comparé, Zürich, 2017, que incluye el análisis de la insolvencia abordada con arbitraje, de las novedades legislativas en materia de insolvencia, de las situaciones trilaterales, etc.

En el campo del Derecho de familia, existen numerosas referencias. Entre otras posibles, reseñamos respecto los regímenes económicos matrimoniales, el artículo de P. QUINZÁ REDONDO, “La unificación -fragmentada- del Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 41, 2017; el de P. PEITEADO MARISCAL, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2017/1, pp. 300-326 y los de M. VINAIXA MIQUEL, “La autonomía de la voluntad en los recientes reglamentos UE en materia de regímenes económicos matrimoniales (2016/1103) y efectos patrimoniales de las uniones registradas (2016/1104)” y E. GALLANT, “Contrats nuptiaux internationaux et anticipation des conséquences financières du divorce : ¿quel ordre public?”, ambos publicados en el número extraordinario de la revista *InDret* (*El*

orden público interno, europeo e internacional civil: Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho Internacional Privado), Barcelona, abril 2017.

Por su parte, en el ámbito del traslado ilícito de menores, la contribución de M.C. BARUFFI, “Uno spazio di libertà, sicurezza e giustizia a misura di minori: la sfida (in)compiuta dell'Unione europea nei casi di sottrazione internazionale”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, núm. 1, 2017, pp. 2-25. Respecto al Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, destacamos los artículos de M.P. WELLER, “The Recast of the Brussels II bis Regulation”, *Praxis des Internationalen Privat und Verfahrensrechts (IPRax)* 3/2017 que analiza críticamente la Propuesta de la Comisión, citada en el apartado precedente, de modificación de dicho instrumento; de M. HERRANZ BALLESTEROS, “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis”, *La Ley Unión Europea*, núm. 44, 2017; de B. RENTSCH Y M.P. WELLER, “Recognition of judgments in International Family Law – regulatory levels in Brussels Ibis vs. leveled balancing of public policy”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)* 3/2017; y de M. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “La nulidad matrimonial y el alcance del foro de la residencia del demandante en el Reglamento 2201/2003”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2017/1, pp. 468-474, análisis que parte de la Sentencia de 13 de octubre de 2016, asunto C-294/15, *Edyta Mikolajczyk c. Marie Louise Czarnecka y Stefan Czarnecki*. Sobre la tutela cautelar, reseñamos el artículo de J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Aproximación teleológica a la tutela cautelar en el proceso civil y en el arbitraje”, *Diario La Ley*, núm. 8897, Sección Tribuna, 10 de enero de 2017.

Por último, en el ámbito del Derecho de familia y estatuto personal, concretamente respecto de la gestación por sustitución, reseñamos, entre otros posibles, tres artículos publicados en el número extraordinario de la revista *InDret (El orden público interno, europeo e internacional civil: Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho Internacional Privado)*, Barcelona, abril 2017, que si bien pertenecen más bien al ámbito de Derecho civil o internacional privado, contienen elementos o tienen implicaciones de naturaleza procesal: E. FARNÓS AMORÓS, “¿Deben los donantes de gametos permanecer en el anonimato?”, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Gestación por sustitución y orden público” y A. QUIÑONES ESCÁMEZ, “El contrato de gestación por sustitución no determina la filiación sino la intervención de una autoridad pública conforme a ley (Método del reconocimiento para los actos públicos extranjeros y método conflictual para los hechos y los actos jurídicos privados)”.

Respecto al Reglamento UE 650/2012, de sucesiones, destacamos, entre otras posibles, la contribución de S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “¿Qué norma de conflicto de leyes hay que adoptar para determinar la ley aplicable a las cuestiones previas a efectos de la sucesión?”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 69 (2017), núm. 1, p. 19 y sendos artículos publicados en el número extraordinario de la revista *InDret (El orden público*

interno, europeo e internacional civil: Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho Internacional Privado), Barcelona, abril 2017, de A. FONT I SEGURA, “La delimitación de la excepción de orden público y del fraude de ley en el Reglamento (UE) 650/2012 en materia sucesoria” y J. FITCHEN, “Public Policy in Succession Authentic Instruments: Articles 59 and 60 of the European Succession Regulation”. También, en relación a cómo afecta el instrumento comunitario en Estados no miembros de la UE como Marruecos, reseñamos el artículo de A. LARA AGUADO, “Relations hispano-marocaines en matière de successions”, *Paix et Sécurité internationales*, núm. 4 (2016), disponible [aquí](#). Y, por último, la obra colectiva dirigida por J. TARABAL BOSCH Y M.E. GINEBRA MOLINS, *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, 2017.

Otro tema recurrente en las novedades de este semestre ha sido la responsabilidad de sociedades o grupos de sociedades y la litigación en materia de derechos humanos. Entre muchas posibles, reseñamos la de A. UZELAC y C.H. VAN RHEE, *Revisiting Procedural Human Rights*, Intersentia, 2017, que ofrece diferentes perspectivas, desde distintas jurisdicciones, del tratamiento de los derechos humanos relativos al proceso con la intención de reabrir el debate sobre las nociones fundamentales del proceso civil desde un enfoque de Derecho comparado. Puede consultarse un resumen más amplio y el índice de la obra [aquí](#). También, la obra colectiva editada por J.J. ÁLVAREZ RUBIO Y K. YIANNIBAS, *Human Rights in Business: Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*, publicada por Routledge en 2017, que analiza los obstáculos o barreras en el acceso a la justicia tanto en el ámbito judicial -abordando cuestiones de competencia judicial internacional y de Derecho aplicable-, como en el ámbito extrajudicial. El resultado es una obra completa e interesante que pretende sentar las bases para la propuesta de políticas adecuadas a los desafíos que se plantean, que consigan eliminar las barreras detectadas proporcionando así un acceso efectivo a la justicia a las víctimas de abusos de derechos humanos cometidos por empresas en Estados no pertenecientes a la UE. En la misma línea y sobre el mismo tema, destacamos también la obra de L. GARCÍA ÁLVAREZ, *Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades*, Editorial Comares, que explora algunos de los obstáculos para acceder a la justicia civil que afrontan las víctimas de daños ambientales que han sido verificados en terceros Estados no pertenecientes a la Unión Europea cuando aquellos han sido presumiblemente causados por empresas pertenecientes a grupos transnacionales de sociedades cuyas matrices están domiciliadas en el territorio de la Unión. También, los artículos de F. ZAMORA CABOT, “Imperio de la Ley y acceso a la justicia en algunas recientes y claves decisiones de la jurisdicción británica - The Rule of Law and Access to Justice in Recent and Key Decisions of the UK Courts”, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, núm. 3, 2017 y de W.J. CHAN, “The Jurisdictional One-Two Punch Lungowe v Vedanta Okpabi v Royal Dutch Shell”, *Lloyd's maritime and commercial law quarterly*, núm. 2, 2017, pp. 190-195. Específicamente sobre derechos humanos y medio ambiente, analizando elementos de naturaleza procesal, los artículos de J.E. ESTEVE MOLTÓ, “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las

violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente: Lecciones del caso Bhopal” y de J.M. SÁNCHEZ PATRÓN, “Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: Los deberes de las empresas en el Derecho Internacional”, ambas publicadas en la *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 32 (diciembre 2016); también, el de J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “Responsabilidad por daños al medio marino: cauces de actuación procesal internacional”. *Número extraordinario de la revista InDret*: “El orden público interno, europeo e internacional civil: Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho Internacional Privado”, abril 2017. Por último, aunque ya no en el ámbito europeo, destacamos un artículo de H. DITTMERS, “The Applicability of the Alien Tort Statute to Human Rights Violations by Private Corporations”, *Journal of Science, Humanities and Arts*, June 2017, disponible [aquí](#), y la monografía de C. BUGGENHOUDT, *Common interests in international litigation*, Intersentia, 2017.

En el ámbito de los derechos de propiedad intelectual e industrial, podemos reseñar, entre otras, los artículos de P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Competencia y derecho aplicable en el reglamento general sobre protección de datos de la Unión Europea”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 69 (2017), núm. 1, p. 75; y tres artículos publicados en *Dutch Journal on Private International Law (NIPR)*, Special Issue (2016.4): S. J. SCHAAFSMA, “Multiple defendants in intellectual property litigation”, p. 696-705, M. C.A. KANT, “The Unified Patent Court and the Brussels I bis Regulation”, p. 706-715 y D. M. VICENTE, “The territoriality principle in intellectual property revisited”, p. 724-729. También, las monografías de M.A. GANDÍA SELLENS, *La Competencia Judicial Internacional de los Tribunales Españoles en los Casos de Presunta Infracción de Derechos de Patente*, Editorial Tirant lo Blanch y de J. MASEDA RODRÍGUEZ, *La ley aplicable a la titularidad original de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras creadas en el marco de una relación laboral*, publicada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela y que realiza un análisis de Derecho comparado y analiza la *lex laboris* y la *lex loci protectionis* como posibles criterios para identificar la ley aplicable, diferenciando el tratamiento conflictual de los derechos morales y patrimoniales.

Dentro del Derecho de la UE, en relación con otros instrumentos supraestatales, es de señalar, en materia de la orden europea de retención de cuentas, cuyo Reglamento regulador, el nº 655/2014, comenzó a aplicarse el 18 de enero de este año, el artículo de I. ANTÓN JUÁREZ, “La orden europea de retención de cuentas: ¿adiós a la dificultad que plantea el cobro de la deuda transfronteriza en la UE?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2017/1, pp. 5-48, entre otros posibles. Igualmente, en materia de derechos de los consumidores, mencionamos la contribución de F. ESTEBAN DE LA ROSA, “Régimen de las reclamaciones de consumo transfronterizas en el nuevo Derecho europeo de resolución alternativa y en línea de litigios de consumo”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 69 (2017), núm. 1, p. 109; también, sobre la competencia judicial internacional y ley aplicable en materia de obsolescencia programada, el artículo de

L. MORENO BLESA, “Competencia judicial internacional y Derecho aplicable en la obsolescencia programada”, *Bitácora Millennium DIPr.*, núm. 5. En relación con el contrato de seguro, el artículo de A. J. TAPIA HERMIDA, “Alcance del control judicial del carácter abusivo de las condiciones generales de los contratos de seguro”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)*, núm. 47, de día 28 de abril de 2017. Y, por último, vinculado a las acciones colectivas, A. DI MARCO, “Le recours collectif pour violation du droit de l’Union européenne : possibilités limitées et exigences d’effectivité”, *Revue de droit international et de droit comparé*, Vol. 94, núm. 1, 2017, pp. 7-38. Respecto al Derecho de competencia, destacamos, entre otros, el artículo de P.A. BRAND, “Jurisdiction and Applicable Law in Cartel Damages Claims”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 4/2017; el de F. GASCÓN INCHAUSTI, “Aspectos procesales de las acciones de daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia: apuntes a la luz de la directiva 2014/104 y de la propuesta de ley de transposición”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2017/1, pp. 125-152, y el de P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “Restricciones nacionales a la publicidad en Internet y Derecho de la Unión”, *Diario La Ley (La Ley –Unión Europea)*, núm. 49, 30 de junio de 2017.

Iremos cerrando el bloque del Derecho procesal civil internacional con una alusión a la abundante bibliografía sobre arbitraje internacional. Valgan como ejemplos las aportaciones de D. MOURA VICENTE, “La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional” y de E. LINARES RODRÍGUEZ, “Primera ejecución en España de un laudo OHADA ¿Por qué tiene un juez español que forzar su cumplimiento?”, ambas publicadas en la revista *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 10, núm. 1, 2017, pp. 15-40 y 131-162 respectivamente. De la misma revista, pero del número anterior, correspondiente a 2016 pero publicado en 2017, destacamos los artículos de B. M. CREMADES, “The Use and Abuse of “Due Process” in International Arbitration”, pp. 661-676 y el de J. MANCE, “Arbitraje – ¿Un derecho para sí mismo?”, *Arbitraje - Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, volumen IX, 2016, núm.3, pp. 661-676 y pp. 677-705 respectivamente. También, dos artículos de J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: “El orden público del árbitro en el arbitraje comercial internacional”, número extraordinario *InDret* (Número extraordinario de la revista *InDret (El orden público interno, europeo e internacional civil: Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho Internacional Privado)*, Barcelona, abril, 2017, y “Entrada en vigor de la nueva versión del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”, *Diario La Ley*, núm. 8931, Sección Tribuna, 1 de Marzo de 2017. Por último, destacamos la monografía de G. CUNIBERTI, *Rethinking International Commercial Arbitration. Towards Default Arbitration*, publicado en la colección *Rethinking Law series*, de Edward Elgar, 2017, que propone un replanteamiento del arbitraje de manera que este mecanismo se aplique por defecto como método de resolución de controversias de comercio internacional. Más información sobre el mismo puede consultarse [aquí](#).

En este ámbito, merece la pena hacer una última mención a algunas de las numerosas aportaciones en relación con los efectos del Brexit que se suman a las del semestre anterior.

Entre otras posibles, la de A. GUTIÉRREZ ZARZA, “¿Brexit significa Brexit? El futuro de la cooperación policial y judicial penal con el Reino Unido”, *Diario La Ley*, núm. 8996, Sección Opinión, 8 de Junio de 2017; y la de A. LOBO, “El Brexit y la contratación internacional. Cláusulas de resolución de conflictos”, *Diario La Ley*, núm. 8892, Sección Tribuna, 2 de Enero de 2017, sobre el efecto del Brexit en el gran número de contratos con conexiones internacionales en los que existen cláusulas de resolución de conflictos con sumisión a los tribunales británicos o sometimiento a arbitraje con sede en el Reino Unido. También, destacamos el Informe en Cooperación Judicial Post-Brexit que publicó en marzo el Comité de la Unión Europea de la Cámara de los Lores titulado “Brexit: Justice for families, individuals and businesses?” disponible [aquí](#) y que aborda las implicaciones del Brexit en relación a la cooperación judicial en materia civil y, en concreto, a varios instrumentos normativos de la Unión, como el Reglamento UE 1215/2012 o el Reglamento UE 2201/2003, finalizando con una serie de recomendaciones.

Por último, y en lo que se refiere al Derecho procesal civil internacional de fuerza interna, invocaremos varias referencias.

Comenzaremos por reseñar algunas de las muchas contribuciones sobre la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC). En primer lugar, dos comentarios del texto normativo: el dirigido por G. PALAO MORENO y F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ, *Comentarios a la ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil*, Tirant lo Blanch, y el coordinado por A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil*, publicada por la Editorial Bosch. Por otra parte, el artículo de A.L. CALVO CARAVACA, “Aplicación judicial del Derecho extranjero en España. Consideraciones críticas”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 68 (2016), núm. 2, que analiza el impacto de la Ley 29/2015 en la aplicación del Derecho extranjero en España, entre otras cosas, y la contribución de C.I. CORDERO ÁLVAREZ, “La rebeldía del demandado en el control de las garantías procesales como causa de denegación del reconocimiento en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional: Una visión comparada con el sistema Bruselas”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 32 (diciembre 2016). Por último, el artículo de A. LARA AGUADO, “La reforma de la traducción e interpretación oficial en Derecho Internacional Privado español”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 32 (diciembre 2016), reforma que parte de la modificación de la Disposición Adicional décima sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado que realizó la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

En el ámbito del Derecho de familia contamos con numerosas aportaciones. Entre otras posibles, destacamos las siguientes: I. BLAZQUEZ RODRIGUEZ, “La célébration du mariage avec un ressortissant étranger. Le cas des citoyens marocains”, N. MARCHAL ESCALONA, “Problèmes actuels de reconnaissance de la kafala marocaine auprès des autorités espagnoles”, C. RUIZ SUTIL, “Effets « pernicious » de la paternité légitime

marocaine en Espagne : une question à résoudre”, y R. RUEDA VALDIVIA, “Modification en Espagne des jugements rendus au Maroc en matière d’aliments”, todos ellos publicados en *Paix et Sécurité internationales*, núm. 4 (2016). También destacamos la obra colectiva *Derecho e Islam en una Sociedad Globalizada*, coordinada por Z. COMBALÍA, M. P. DIAGO DIAGO y A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, editada por Tirant lo Blanch, con un capítulo sobre la *Kafala* islámica. En materia de gestación por sustitución, destacamos la contribución de J. R. MERCADER UGUINA, “La creación por el Tribunal Supremo de la prestación por maternidad subrogada: a propósito de las SSTs de 25 de octubre de 2016 y de 16 de noviembre de 2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional 2017/1*, pp. 454-467. Por último, respecto a la determinación de la filiación, el artículo de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 68 (2016), núm. 2.

Sobre los derechos de propiedad industrial, destacamos la monografía de M. A. GANDÍA SELLENS, *La Competencia Judicial Internacional de los Tribunales Españoles en los Casos de Presunta Infracción de Derechos de Patente*, Tirant lo Blanch, y el artículo de S. DE ROMÁN PÉREZ, “Ha entrado en vigor la nueva Ley de Patentes”, *Diario La Ley*, núm. 8953, Sección Tribuna, 3 de Abril de 2017.

Por último, respecto al efecto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores y usuarios en el proceso civil interno, M. SERRANO MASIP, “Efectos de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el proceso civil interno”, *Revista de estudios europeos*, núm. 68, 2016, pp. 5-32.

b) Acerca del Derecho procesal penal internacional señalamos, en primer lugar, algunas contribuciones desde la perspectiva europea de este sector.

En relación a la creación de una fiscalía europea, referida en el epígrafe precedente, destacamos, entre otras posibles, las siguientes contribuciones: F. FALLETTI, “The European Public Prosecutor’s Office and the principle of equality”, *Eucrim: the European Criminal Law Associations’ Forum*, núm. 1 (Individual rights in the area of freedom, security and justice), 2017, y D.C. DORESTE ARMAS, “El espacio judicial europeo y la fiscalía europea como órgano de investigación y persecución penal; versus modelo procesal español”, *Diario La Ley*, núm. 8981, Sección Tribuna, 17 de Mayo de 2017.

También reseñamos, respecto a la orden europea de detención, la contribución de R. GARCIMARTÍN MONTERO, “The european investigation order and the respect for fundamental rights in criminal investigations”, *Eucrim: the European Criminal Law Associations’ forum*, núm. 1, 2017. Sobre el traslado personas condenadas y la ejecución de la sentencia en el Espacio europeo de justicia, el artículo de J. NISTAL BURÓN, “El traslado de personas condenadas en el ámbito de la Unión Europea. El reparto de

competencias entre el estado de emisión y el estado de recepción sobre el cumplimiento de una misma condena (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2016)”, *Diario La Ley*, núm. 8916, Sección Comentarios de jurisprudencia, 7 de Febrero de 2017.

Igualmente, nos parece interesante reseñar algunas contribuciones sobre los derechos en el proceso. Entre otras posibles, la monografía de O. SIDHU, *The concept of equality of arms in criminal proceedings under article 6 of the European Convention on Human Rights*, Intersentia, 2017; y los artículos de G. BANA, L. CAMALDO Y M. TROGLIA, “Feuille de route et droits de la défense enquêtes défensives à l’étranger”, de F. GROS, “The EU Directives on the rights of suspects- State of transposition by France” y de S. CRAS, “The Directive on the right to legal aid in criminal and EAW Proceedings: genesis and description of the sixth instrument of the 2009 roadmap”, todos ellos publicados en *Eucrim: the European Criminal Law Associations' forum*, núm. 1, 2017. También, la contribución de V. FAGGIANI, “Le direttive sui diritti processuali. Verso un «modello europeo di giustizia penale»?”, *Valentina Faggiani. Rivista online Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, núm. 1, 2017.

Concluiremos esta crónica con la referencia a varios artículos sobre la fuente interna de este ámbito. Sobre el principio de justicia universal, destacamos dos contribuciones, entre otras posibles, en ámbitos distintos: O. MARTÍN SAGRADO, “Principio de justicia universal y blanqueo de capitales: dificultades interpretativas derivadas de la deficiente técnica legislativa”, *Diario La Ley*, núm. 8978, Sección Tribuna, 12 de Mayo de 2017, y M. J. CASTAÑÓN ÁLVAREZ, “Ciberterrorismo: principio de justicia universal”, *Diario La Ley*, núm. 8920, Sección Doctrina, 13 de Febrero de 2017. Y sobre el papel de la jurisdicción penal en la expulsión administrativa de personas del territorio español, destacamos la contribución de N. PLASENCIA DOMÍNGUEZ, “Las autorizaciones judiciales para la materialización de expulsiones administrativas del artículo 57.7 LOEX”, *Diario La Ley*, núm. 9001, Sección Tribuna, 15 de Junio de 2017.